

Expte.

DI-2895/2016-10

**EXCMO. SR. CONSEJERO DE
VERTEBRACIÓN DEL TERRITORIO,
MOVILIDAD Y VIVIENDA
Pº María Agustín 36. Edificio Pignatelli
50004 Zaragoza
Zaragoza**

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 28-12-2016 tuvo entrada en esta Institución queja individual.

SEGUNDO.- En la misma se nos exponía :

“DENUNCIA:

Por NO hacer cumplir los reparos por el GOBIERNO DE ARAGON, al AYUNTAMIENTO DE PINSEQUE, al NO hacer CUMPLIR a D. S... V... M..., las exigencias en la LICENCIA DE OBRAS CONCEDIDA, para su instalación deportiva, (campo de futbol).

En escrito dirigido al Ayuntamiento de PINSEQUE, por la COMISION PROVINCIAL DE ORDENACION DEL TERRITORIO, DE ZARAGOZA, el día 28 de marzo de 2003, se adoptó entre otros, el siguiente ACUERDO:

INFORMAR favorablemente sobre autorización en suelo no urbanizable la construcción de un campo de fútbol en el polígono 5, parcela 519, de PINSEQUE, instado a D. S... V... M.... COT- 2003/070.

Con los siguientes puntos:

1- Deberá acreditarse al tratarse de un medio RURAL, la suficiencia de los APARCAMENTOS.

2- GARANTIZAR el adecuado acceso, sin PERJUICIO PARA LAS FINCAS COLINDANTES.

3-- Adjuntar informe ARQUEOLOGICO, emitido por el departamento de CULTURA y TURISMO

Estos TRES REQUISITOS a fecha de hoy, SIGUEN SIN CUMPLIRSE, a pesar de los 13 años TRANSCURRIDOS.

El AYUNTAMIENTO DE PINSEQUE, con fecha 2 de abril de 2003, en DECRETO de ALCALDIA y en RESOLUCION de ALCALDIA, fecha 21 de agosto de 2003, entre otros, le concedió LICENCIA de OBRAS a D. S... V... M... para la instalación de un campo de futbol con las SIGUIENTES EXIGENCIAS:

LA REALIZACION DEL ACONDICIONAMIENTO DEL ACCESO con características ESTRUCTAS para el PASO de VEHÍCULOS debiendo ser REALIZADO con las OBRAS del PROYECTO PRESENTADO.

En esta misma notificación también le dice que el titular de la licencia DEBERÁ COMUNICAR POR ESCRITO, LA FINALIZACION DE LA OBRA, debiendo solicitar, la licencia de ocupación EXIGIDA para la primera UTILIZACION.

SEPRONA

Con fecha 27 de octubre de 2008, el SEPRONA, realizó una inspección a estas instalaciones, y en el informe que envió al Ayuntamiento de PINSEQUE, y al GOBIERNO DE ARAGON, les dice lo siguiente:

Que ha habían COLOCADO una BARBACOA de OBRA, dentro de estas instalaciones.

Que habían COLOCADO una PUERTA en la VALLA metálica, que separa la parcela 519 donde está ubicado el campo de futbol y mi parcela 514, colindante con la misma, CARECIENDO DE LICENCIA DE OBRAS MUNICIPAL, Y DE LICENCIA DE OCUPACIÓN.

Por esta puerta, tienen acceso directo a mi propiedad, y pasan a RECOGER los BALONES cuando saltan desde el campo de juego a mi propiedad.

A fecha de hoy estos hechos son continuados siempre que juegan partidos de futbol.

INAGA:

Con fecha 20 de marzo de 2010, El GOBIERNO de ARAGON, le envió un escrito al Ayuntamiento de PINSEQUE, en el que la COMISION TECNICA de CALIFICACION, de ZARAGOZA por unanimidad, acuerda concederle la LICENCIA AMBIENTAL clasificada a D. S... V... M..., CALIFICANDOLA a su vez COMO MOLESTA POR HUMOS, VIBRACIONES, Y RUIDOS.

En esta INSTALACION DEPORTIVA le conceden la instalación de un Bar (PERO SIN COCINA)

Y le recuerda a la ALCALDIA, que la actividad de referencia, , de la

ley 7/2006, de 22 junio, de Protección Ambiental de Aragón, con carácter previo al COMIENZO de la ACTIVIDAD, QUE DEBERA OBTENER la LICENCIA de INICIO de la ACTIVIDAD, a cuyo efecto, el titular de la instalación o actividad, deberá presentar ante el AYUNTAMIENTO, la correspondiente SOLICITUD.

OCA. GOBIERNO de ARAGON:

Con fecha 8 de junio de 2015, en inspección realizada a las instalaciones sitas en la parcela 519, del polígono 5, de PINSEQUE (campos de futbol), dice sobre las condiciones SANITARIAS, entre otras cosas, las subsanaciones que debe llevar a cabo para cumplir con el mencionado decreto.

Y con lo que respecta a la BARBACOA-ASADOR (según el INAGA), se le ha indicado QUE NO PUEDE HACER USO DE LA MISMA.

ANTECEDENTES

El camino al que se hace referencia, por el que tengo ACCESO a mi VIVIENDA LEGAL, sita en la parcela 520, y a mis parcelas RUSTICAS 514 y 520, tiene una longitud desde la entrada del camino de Longares, hasta mis propiedades, de unos 150 metros lineales aproximadamente. Y el ancho del citado camino es de 2'20 metros.

Este camino RURAL de servidumbre, existe desde siempre. Su finalidad era y es la de dar paso a las caballerías, y aperos de labranza antiguos, carros etc., para hacer los trabajos de labor en las cuatro fincas RUSTICAS existentes en todo el recorrido.

El citado camino NO ESTA HECHO ni acondicionado para circular MASIVAMENTE, vehículos rodados.

Desde que han puesto la instalación deportiva (campo de futbol) en el año 2004, pasan unos 140 por partido jugado entre la ida y la vuelta. Juegan varios partidos al día sobre todo en sábados y domingos, sin contar los que pasan cuando vienen a entrenar entre semana.

Por si fuera poco, tengo que añadir que desde que han puesto un PADEL, en la cita instalación han aumentado los coches que circulan por el mismo.

El firme de este camino es de tierra, y no puede soportar el paso de tantos vehículos que pasan, sigue igual que antes de poner el campo de futbol, pero más deteriorado. Los REPAROS de la D.G.A, y lo exigido por el Ayuntamiento en la licencia, siguen SIN CUMPLIRSE a pesar de mis muchas DENUNCIAS y comparecencias en el Ayuntamiento y en la D.G.A.

Quiero hacer constar que no solo pasan turismos también lo hacen

camiones de reparto, que suministran mercancías una cisterna, y a veces autobuses.

PROBLEMAS, que tengo con la circulación por el citado camino, con los vehículos que vienen y vuelven, que me impiden el PASO.

Como dije anteriormente en la parcela 520, tengo mi vivienda colindante con el campo de futbol. Cuando salgo de la misma para dirigirme al camino de Longares y seguir hacia CASETAS o ZARAGOZA, me encuentro que vienen de frente los coches que se dirigen al campo de futbol y NO me dejan PASAR, lo mismo me ocurre cuando regreso a la misma.

Si NO se APARTAN no puedo seguir por el CAMINO y si quiero seguir tengo que INVADIR la Finca del vecino. Esto no lo puedo hacer es ilegal, con lo que tengo que echar marcha atrás hasta que entran en las instalaciones (campo de futbol).

Estas situaciones son muy DESAGRADABLES y se PRODUCEN TENSIONES.

Y si añadimos, que a la vera del camino hay una ACEQUIA, que cuando baja llena de agua para regar, es un RIESGO AÑADIDO. No solo para los vehículos que circulan, también para los viandantes que vienen a ver los partidos de futbol, que tienen que ir sorteando a los coches por no TENER ESPACIO para PASAR ANDANDO.

BARBACOA:

Como bien dice el informe de SEPRONA y la OCA, D.G.A. en esta instalación deportiva, hay una barbacoa de obra en la que se guisa con fuego de leña.

Con fecha 15/5/de 2010, este Ayuntamiento, de PINSEQUE concedió una licencia AMBIENTAL, (NO licencia de ACTIVIDAD INICIAL), a D. S... V... M..., para esta instalación deportiva privada, con bar, PERO (SIN COCINA), y entre otros le dice:

"DEBERA cumplir con la calidad acústica para RUIDOS y VIBRACIONES, establecidos en la ordenanza Municipal".

Es LLAMATIVO que en esa licencia no HAGA CONSTAR la palabra "HUMOS" como dice el informe del INAGA de fecha 20/10/ de 2010, donde dice HUMOS, RUIDOS, y VIBRACIONES.

Este hecho u olvido (palabra "humos") referente a la barbacoa, lo he denunciado en muchas ocasiones.

Al Ayuntamiento, también he denunciado y puesto en conocimiento del mismo el riesgo de INCENDIO que puede producirse con las CHISPAS que saltan por encima de la valla metálica que solo tiene 2 metros de alta, y solo está a 5 metros de distancia entre mi vivienda y de mis parcelas rústicas

514, y 520.

He solicitado en muchas ocasiones por escrito incluso con comparecencias en el mismo Ayuntamiento, como parte afectada, que me informaran si estas instalaciones disponían de LICENCIA INICIAL DE ACTIVIDAD. Nunca me han contestado ni verbalmente ni por escrito

Vistos los informes de SEPRONA y del INAGA, y que la licencia ambiental del AYUNTAMIENTO que en esa fecha 15/03/2010, no disponía de la citada Licencia, tengo mis dudas de que la tenga concedida.

PROBLEMAS GRAVES QUE TENGO CON EL CAMINO.

Los vehículos aparcan en el CAMINO, en FILA INDIA, y llegan hasta TAPONARME la Puerta de entrada, por la que tengo acceso a mi CASA y a mis parcelas rusticas.

Tengo que dejar mi coche enfrente de la citada puerta para que no me pongan los coches enfrente. Porque si tengo una URGENCIA no podría salir del recinto al camino.

Quiero hacer constar que tengo que descargar la compra que traigo y los enseres que llevo en el coche, desde el camino, hasta la puerta de entrada a la vivienda, con el inconveniente de que el peso lo tengo que trasladar hasta la casa. Cuando salimos nos ocurre lo mismo.

Este campo de futbol o instalación deportiva lleva funcionando incluido el BAR AMBIGU y la BARBACOA, 13 AÑOS INTERRUMPIDAMENTE.

Pregunto cómo es posible que este Ayuntamiento no haya tomado MEDIDAS, a sabiendas de que no disponía de licencia INICIAL de actividad, y ante el incumplimiento de la licencia de obras, NO le ha paralizado o cerrado la misma a pesar de mis MUCHAS DENUNCIAS, Estos incumplimientos son CONTINUOS, por lo que supongo, NO PRESCRIBEN.

RESUMEN :

Mi esposa y un servidor somos mayores. 76 años mi esposa y 79 años un servidor ya cumplidos.

Lo que estamos pasando es un MARTIRIO. Los conductores de los vehículos nos increpan por decirles que el camino es para pasar, NO para aparcar, buscan el enfrentamiento.

PSICOLOGICAMENTE estamos desechos. Tenemos MIEDO a meter el coche dentro de la finca por si te tenemos una URGENCIA y no podemos SALIR.

¡ESTO ES INTOLERABLE Y ADEMÁS ES INJUSTO!

Si la D.G.A. no hace cumplir los reparos Al AYUNTAMIENTO de PINSEQUE, y si este AYUNTAMIENTO, tampoco hace CUMPLIR a D. S... V... M..., las RESOLUCIONES tomadas en decreto de ALCALDIA, ni las EXIGENCIAS cuando le concedió la LICENCIA de OBRAS, ¿PARA QUE ME SIRVEN AMBAS? NO LO ENTIENDO. Mi vivienda es LEGAL, y estoy al corriente de pago de todos los impuestos

Es por lo que me dirijo a esta institución que usted Preside, para que medie, dentro de sus posibilidades, y haga valer que el Ayuntamiento haga retirar la PUERTA metálica abierta en la VALLA

Que haga quitar la BARBACOA, y que haga ACONDICIONAR el CAMINO, para el paso de vehículos. Y que esta situación se resuelva de una vez siendo satisfactoriamente para un servidor. ...”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 30-12-2016 (R.S. nº 12, de 3-01-2017) se solicitó información al Ayuntamiento de Pinseque, y en particular :

1.- Informe de los Servicios municipales competentes, en relación con las actuaciones realizadas en instrucción y resolución :

1.1.- De la solicitud de Licencia urbanística para la Construcción de Campo de Fútbol, en Parcela 519 del Polígono 5, otorgada por Decreto de Alcaldía de 21-08-2003 (Expte. 83/2002), y, previa inspección y comprobación de las obras ejecutadas, informe actual de sus servicios técnicos acerca de si las obras actualmente existentes se ajustan a las autorizadas por aquella licencia, y a las condiciones establecidas tanto en la propia Licencia, como en la previa autorización de Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza (en Expte. COT 2003/070), o, en caso de existir obras no autorizadas por aquella licencia (tales como la puerta en valla metálica, la barbacoa o el padel, a los que se alude en queja), o no haberse dado cumplimiento a las condiciones determinadas por la Administración Autonómica, informe de lo actuado por esa Administración en ejercicio de las competencias que le están atribuidas en materia de protección de la legalidad y disciplina urbanística.

1.2.- De la solicitud de Licencia ambiental de actividad clasificada para instalación deportiva privada con bar (sin cocina), otorgada por Resolución de Alcaldía de fecha 5-03-2010, y, previa inspección y comprobación de las instalaciones, informe actual de sus servicios técnicos acerca de si las mismas se ajustan a las autorizadas por aquella licencia, o, en caso de existir instalaciones no autorizadas por aquella licencia (tales como la barbacoa asador, o carecer de Licencia de inicio de actividad, a lo que se alude en queja), informe de lo actuado por esa Administración en ejercicio de las competencias que le están atribuidas en materia de

protección de la legalidad y disciplina en materia medioambiental y de control de actividades clasificadas.

1.3.- Informe de las actuaciones realizadas por esa Administración local en relación con denuncias contra dichas obras y actividad, presentadas ante ese Ayuntamiento, y en particular respecto a las que nos constan registradas en fechas : 27-09-2011, 06-03-2015, y 25-01-2016. Y respecto a la formulada anteriormente por el SEPRONA, de fecha 27-10-2008.

1.4.- Informe acerca de si el camino al que se alude en queja es de uso y dominio público local, o si se trata de un mero camino de servidumbre de paso privada, y acerca de las medidas adoptadas por esa Administración municipal en relación con el uso del mismo por vehículos de terceros, no propietarios de las fincas a las que da acceso, y con su estacionamiento obstruyendo dicho paso a los propietarios presentadores de queja.

2.- Con misma fecha, R.S. nº 13, de 3-01-2017, se solicitó información al Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad, del Gobierno de Aragón, sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe del INAGA, en relación con las actuaciones realizadas en instrucción y resolución del Expediente 50030473200911531, de calificación de la actividad de instalación deportiva privada con Bar (sin Cocina) en Parcela 519, Polígono 5, de Pinseque, y con los incumplimientos de normativa ambiental que se denuncian en queja.

3.- Y con misma fecha, R.S. nº 14, de 3-01-2017, se solicitó información al Departamento de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda, del Gobierno de Aragón, sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de los Servicios de la Dirección General de Urbanismo, en relación con las actuaciones realizadas en instrucción y resolución de los Expedientes COT 2003/070, para autorización previa a licencia urbanística para construcción, en Pinseque, de Campo de Fútbol, en Parcela 519 del Polígono 5, otorgada por Decreto de Alcaldía de 21-08-2003 (Expte. 83/2002). Y, por otra parte, aunque relacionada con aquella autorización, en Expte. DU-15/023, y denuncia recientemente presentada en Registro de la Administración Autonómica (en fecha 10-11-2016) dirigida a esa Dirección General.

4.- Transcurrido un mes desde las precedentes peticiones de información, dirigimos un primer recordatorio, tanto al Ayuntamiento de Pinseque (R.S. nº 1422, de 6-02-2017), como al Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad (R.S. nº 1420) y al de Vertebración del Territorio,

Movilidad y Vivienda (R.S. nº 1421).

5.- En fecha 3-02-2017 recibimos del antes citado Departamento de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda, del Gobierno de Aragón, fechado en 8-03-2017, los siguientes informes :

5.1. "INFORME SOBRE LA QUEJA DI-2895/2016-10 RELATIVA A INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL JUSTICIA DE ARAGÓN SOBRE EXPEDIENTES COT 2003/070 Y DU-15/023 RELATIVO A AUTORIZACIÓN PREVIA A LICENCIA URBANÍSTICA PARA CONSTRUCCIÓN DE CAMPO DE FÚTBOL EN PINSEQUE.

En relación con el escrito del Justicia de Aragón que tuvo entrada en el Registro General del Gobierno de Aragón con fecha 9 de enero de 2017 en el que solicita informe por los Servicios de la Dirección General de Urbanismo sobre las actuaciones realizadas en instrucción y resolución de expedientes COT2003/70 para autorización previa a licencia urbanística para construcción en Pinseque de un campo de fútbol y expediente DU-15/023 relativo a denuncia presentada en esta Dirección General se informa lo siguiente:

PRIMERO.- En relación con el expediente COT2003/70 la Subdirección Provincial de Urbanismo ha emitido informe con el siguiente contenido:

Con fecha 29 de abril de 2002 tiene entrada en el Registro del Ayuntamiento de Pinseque, la solicitud de permiso para construcción de un campo de fútbol sujeta a autorización especial, a instancia de D. S... V... M...

El 23 de enero de 2003 tiene entrada dicho expediente en el Registro General de la Diputación General de Aragón con la solicitud de autorización especial en suelo no urbanizable por parte del promotor, con el fin de que sea informado por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza (actual Consejo Provincial de Urbanismo de Zaragoza). Se procede a emitir informe técnico favorable y asimismo se informa favorablemente por la citada Comisión mediante Acuerdo de 28 de marzo de 2003, resolución que se adjunta al presente informe. Se trata de un informe favorable en el que se pone de manifiesto que con carácter previo a la resolución definitiva municipal deberán subsanarse varios reparos entre los que se encuentra: "Con relación a la acreditación de los servicios urbanísticos y la justificación del emplazamiento en el medio rural, deberá acreditarse la suficiencia de las instalaciones de aparcamiento y resolver su capacidad, así como garantizar el adecuado acceso sin perjuicio para las fincas existentes."

Con posterioridad, el 21 de agosto de 2003, un Decreto de Alcaldía resuelve conceder licencia de obras a D. S... V... M... para la construcción de un campo de fútbol, con una serie de condiciones. (Se adjunta copia del Decreto). Hace constar el Decreto que el promotor presentó con fecha 25 de abril de 2003, escrito y proyecto contestando a los reparos de la Comisión.

El 10 de julio de 2006 tiene entrada en el Registro General del Gobierno de Aragón escrito de D. [X] dirigido a la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza haciendo referencia al acuerdo de 28 de marzo de 2003 solicitando que dicha Comisión haga cumplir los reparos que se establecieron en dicho acuerdo. En concreto se trataba de los siguientes reparos:

1.-Concesión de autorización de la Confederación Hidrográfica del Ebro en cuanto a vertidos y aguas residuales.

2.-Que se garantice el adecuado acceso a la instalación sin perjuicio a los colindantes. No se ha adaptado el acceso. Los fines de semana circulan unos cien vehículos cada vez que hay un partido. La anchura es de 2.50 sin que puedan pasar dos vehículos a la vez. Hay una acequia de riego paralela al camino que cuando baja llena es un riesgo añadido.

3.-Uso del bar-ambigú: de 70 m2, dotado de barra, veladores (mesas). Se está incumpliendo la normativa. Funciona tanto cuando hay partidos como cuando no hay. Dispone de asador-barbacoa en el que hacen comidas.

En contestación a dicho escrito se da respuesta por la Secretaría de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza el 11 de septiembre de 2006, señalando que la competencia para la resolución definitiva es municipal, así como para supervisar el cumplimiento de los reparos.

El 18 de mayo de 2009 tiene entrada en el Registro General del Gobierno de Aragón un nuevo escrito de D. [X] dirigido a la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza, reiterando que del acuerdo de 28 de marzo de 2003 los reparos no se han cumplido, en especial el que hace referencia a garantizar el acceso al camino. El denunciante señala como incumplimientos el suministro eléctrico desde tendido colindante, la falta de acreditación de las instalaciones de bar ambigú y los problemas con el aparcamiento. Asimismo hace referencia al campo de fútbol de hierba, junto al campo de fútbol autorizado, camino sin acondicionar, variación de la posición del campo de fútbol de tierra. Se aporta informe de Seprona en el que tras inspección se comprueba que hay barbacoa, puerta en valla, piscina, local para herramientas, sin autorización

municipal. Y la edificación auxiliar se trata de una cafetería y no un ambigú.

El 10 de mayo de 2010, se remite escrito desde la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza comunicándole al Ayuntamiento de Pinseque la falta de remisión de la documentación que se les exigía para subsanación de reparos del acuerdo referido. Se solicitaba informe descriptivo de las instalaciones existentes junto con la justificación del cumplimiento de las observaciones de la Comisión.

El 17 de mayo de 2010 el Ayuntamiento de Pinseque notifica escrito a la Comisión en el que comunica que el demandante viene presentando reiteradamente durante años denuncias sobre las instalaciones que lindan con su vivienda. Indica que no se ha otorgado de forma definitiva licencia de actividad condicionada al cumplimiento de prescripciones. El ayuntamiento le remite a los Tribunales de Justicia.

En escrito de D. [X] a la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza de 20 de septiembre de 2010, el demandante señala que el ayuntamiento no ha respondido al requerimiento de la Comisión lo que se le preguntaba, acerca del cumplimiento de los reparos del acuerdo. El demandante solicita la revocación de la autorización en suelo no urbanizable concedida al propietario.

Por último, consta en el expediente Resolución del Consejero de Obras Publicas de 29 de septiembre de 2010 por la que se inadmite por extemporáneo el recurso de alzada de D. [X] contra el acuerdo de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza de 28 de marzo de 2003. (Se adjunta copia de la Resolución del recurso)

SEGUNDO.- En relación con las actuaciones realizadas en el expediente DU-15/23, relativo a la denuncia, se detalla e informa lo siguiente:

El día 22 de octubre de 2015 D. [X] presenta escrito dirigido al Gobierno de Aragón, Departamento de Urbanismo, mediante el cual: solicita saber: 1ª Que situación se han encontrado en las instalaciones deportivas (sitas en la parcela 519 del polígono 5 de Pinseque); 2ª Que actuaciones se han realizado al respecto; 3ª Si este Servicio de Planificación y Gestión Urbanística ha hecho presencia en el Ayuntamiento de Pinseque; 4ª Si este Ayuntamiento de Pinseque les ha comunicado qué medidas va a tomar con respecto al camino, barbacoa y otros."

A la vista del escrito del Sr. [X] se procedió a incoar expediente informativo DU15/023 en el Servicio de Planificación y Gestión Urbanística de la Dirección General de Urbanismo.

Hay que señalar que, con anterioridad al escrito de fecha 22 de octubre de 2015, el Sr. [X] había dirigido otro escrito al Consejo Provincial de Urbanismo de Zaragoza solicitando información y actuaciones administrativas respecto a la autorización concedida en su momento para la construcción de un campo de fútbol e instalaciones accesorias en la parcela 519 del polígono 5 de Pinseque.

También se debe señalar que el interesado, D. [X], ya había procedido a denunciar con anterioridad una serie de actos de edificación y uso del suelo ejecutados en la parcela 519 del polígono 5 de Pinseque. Estas denuncias dieron origen a los expedientes informativos en materia de disciplina urbanística DU-93/2002, DU-146/2008 y DU-154/2009, expedientes concluidos todos ellos mediante la correspondiente resolución administrativa expresa, comunicada en forma al denunciante, y que no fueron objeto de recurso judicial alguno.

Con fecha 30 de septiembre de 2015, y a petición del Director General de Urbanismo, se procedió a realizar visita de inspección a la parcela 519 del polígono 5 de Pinseque, levantándose la siguiente acta de inspección:

"En Pinseque (Zaragoza), siendo las nueve horas del día 30 de septiembre de 2015, la jefe del Servicio de Planificación y Gestión Urbanística Dña. E... E... D... y el jefe de Sección de Gestión Urbanística D. J... S... M..., proceden a realizar visita de inspección y a levantarla presente ACTA DE INSPECCIÓN, para completar el expediente DU-15/023 Pinseque (Zaragoza), al objeto de hacer constar :

- Que se realiza visita de inspección a la finca ubicada en la parcela 519 del polígono 5 de Pinseque, Zaragoza, para constatar el estado de la misma.

- La parcela, de 7.197 m² de superficie según información del Catastro, contiene en su interior un campo de fútbol, una pista de padel y una construcción de unos 200 m² de superficie aproximadamente.

- La parcela se encuentra vallada en todo su perímetro con valla metálica de simple torsión de unos 2 metros de altura.

Se adjuntan fotografías correspondientes a la inspección realizada el 30/09/2015 para una mejor apreciación de las actuaciones llevadas a cabo."

Con fecha 3 de noviembre de 2015, desde el Servicio de Planificación y Gestión Urbanística se solicitó información urbanística al Ayuntamiento de Pinseque, en concreto, se solicitó si se había presentado por el promotor de la instalación deportiva proyecto técnico que acreditase la existencia de plazas de aparcamiento en el interior de las instalaciones, así como si se habían adoptado medidas tendentes a evitar problemas de circulación en el camino de acceso a la instalación.

A fecha actual, no se ha obtenido contestación del Ayuntamiento de Pinseque.

El día 22 de diciembre de 2015 se emite informe técnico por parte de personal de Servicio de Planificación y Gestión Urbanística:

"Analizada la documentación obrante en el citado expediente informativo DU-15/023, en relación a los actos de edificación y uso del suelo ejecutados en el polígono 5 parcela 519 de Pinseque, (Zaragoza), se informa:

El municipio de Pinseque dispone de Homologación de Normas Subsidiarias a Plan General de Ordenación Urbana de la Ley Urbanística de Aragón según acuerdo de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza en sesión celebrada el 24 de julio de 2001.

.....

Según el plano 2.4 Clasificación de suelo de la homologación de las NNSS de Pinseque a Plan General de Ordenación Urbana, la parcela 519 del polígono 5 se sitúa en Suelo no urbanizable genérico.

.....

Con fecha 10 de Noviembre de 2016 tuvo entrada en el Registro General del Gobierno de Aragón escrito de D. [X] solicitando que no se proceda al archivo del expediente y que se hagan gestiones para solucionar la problemática existente.

El Director General de Urbanismo con fecha 16 de Noviembre de 2016 solícita al Ayuntamiento de Pinseque informe sobre si todas las actuaciones que se han realizado en la parcela 519 del polígono 5 se encuentran incluidas en el contenido de la licencia urbanística municipal de

fecha 21 de agosto de 2003. Hasta el momento no se ha recibido en el Gobierno de Aragón, el citado informe.

En cuanto a las competencias urbanísticas de la Comunidad Autónoma de Aragón, debe indicarse que el artículo 272.2 del vigente Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, aprobado mediante Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, dispone:

"El Director General competente en materia de urbanismo podrá ejercer directamente las competencias de protección de la legalidad urbanística, en el supuesto de infracciones muy graves que supongan la realización de parcelaciones urbanísticas u otros actos de edificación y uso del suelo o del subsuelo en contra de lo dispuesto en el ordenamiento urbanístico, cuando afecten a superficies destinadas a dominio público de titularidad autonómica, sistema general de carácter supralocal, suelo no urbanizable especial o bienes protegidos por la legislación sobre patrimonio histórico. Podrá subrogarse en el ejercicio de las competencias de protección de la legalidad urbanística, con las mismas condiciones establecidas en el apartado anterior, en todos los demás casos en los que se vean directamente afectados bienes jurídicos de interés supramunicipal."

El artículo 268.1 del mismo texto legal dispone:

"1. Cuando se estuviera realizando algún acto de transformación, construcción, edificación o uso del suelo o del subsuelo sin título habilitante de naturaleza urbanística u orden de ejecución o contra las condiciones señaladas en los mismos, el Alcalde dispondrá su paralización inmediata y, previa la tramitación del oportuno expediente, adoptará alguno de los acuerdos siguientes:

a) Si las obras o los usos fueran total o parcialmente incompatibles con la ordenación vigente, decretará su demolición, reconstrucción o cesación definitiva, en la parte pertinente, a costa del interesado, aplicando en su caso lo dispuesto en el apartado siguiente para la parte de la obra o del uso compatibles con la ordenación"

Asimismo el artículo 269.1, establece:

"1. Si se hubiese concluido algún acto de transformación, construcción, edificación o uso del suelo o del subsuelo sin título habilitante de naturaleza urbanística u orden de ejecución o contra las condiciones señaladas en los mismos, el Alcalde, dentro del plazo de prescripción de la correspondiente infracción urbanística, a contar desde la total terminación de las obras y previa la tramitación del oportuno expediente, adoptará alguno de los acuerdos establecidos en el artículo anterior, apartado primero, letras a) o

b), según proceda”

El escrito del Sr. [X] de fecha 22 de octubre de 2015 hace referencia a la solicitud de una serie de informaciones urbanísticas relativas a las instalaciones deportivas ubicadas en la parcela 519 del polígono 5 de Pinseque. Estas instalaciones deportivas, contiguas a una finca y vivienda propiedad del denunciante, han provocado en los últimos años una serie de denuncias urbanísticas presentadas por el Sr. [X] y que fueron resueltas en su día, previa la tramitación de los correspondientes expedientes administrativos.

Como puede apreciarse a la vista de los antecedentes de hecho expuestos en la presente resolución, desde la Dirección General de Urbanismo del Gobierno de Aragón se ha procedido a realizar los trámites necesarios para dar respuesta a la solicitud efectuada por el Sr. [X], en concreto, se procedió a realizar visita de inspección, a solicitar información urbanística al Ayuntamiento de Pinseque y a elaborar los correspondientes informes técnicos y jurídicos que sirven de base a la presente resolución.

Hay que señalar que las instalaciones deportivas sitas en la parcela 519 del polígono 5 de Pinseque fueron autorizadas mediante informe de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza en sesión de fecha 28 de marzo de 2003 y se concedió licencia municipal de obras por el Ayuntamiento de Pinseque con fecha 21 de agosto de 2003.

Así mismo, hay que señalar que de conformidad con el vigente planeamiento municipal de Pinseque, los suelos donde se ubica la instalación deportiva (campos de fútbol), así como el camino de acceso a la misma tienen la clasificación urbanística de suelo no urbanizable genérico.

Con la entrada en vigor de la Ley 4/2013, de 23 de mayo, que modificó la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón, esto es, desde el día 6 de agosto de 2013, la Comunidad Autónoma de Aragón circunscribe el ejercicio de las potestades en materia de disciplina urbanística (sancionadoras y de protección de la legalidad urbanística) a supuestos de infracciones muy graves que supongan la realización de parcelaciones urbanísticas u otros actos de edificación y uso del suelo o del subsuelo en contra de lo dispuesto en el ordenamiento urbanístico, cuando afecten a superficies destinadas a dominio público de titularidad autonómica, sistema general de carácter supralocal, suelo no urbanizable especial o bienes protegidos por la legislación sobre patrimonio histórico.

El vigente Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, aprobado mediante Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón que entró en vigor el día 20 de noviembre de 2014, en sus artículos 272.2 y 285.3, mantiene el anteriormente expuesto régimen jurídico de ejercicio de potestades en materia de disciplina urbanística.

A la vista de la actual normativa urbanística de aplicación, se considera que tratándose de suelos clasificados como no urbanizable genérico, y no existiendo ningún interés supramunicipal en los hechos denunciados, no se dan las circunstancias que posibiliten la actuación en materia de disciplina urbanística por parte de los órganos competentes de la Comunidad Autónoma en materia de disciplina urbanística.

Del mismo modo, y en atención al contenido de la denuncia-solicitud del Sr. Blasco Lambán de fecha 22 de octubre de 2015, se considera que tampoco existen motivos de hecho que permitan la intervención de los órganos de la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de disciplina urbanística.

Asimismo aunque existe la posibilidad de delegación de competencias en disciplina urbanística en los órganos de la Comunidad Autónoma de conformidad con la Disposición Adicional Decimoquinta del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, el municipio de Pinseque no ha adoptado acuerdo plenario solicitando la citada delegación.

Se adjunta copia del citado expediente.”

5.2.- “INFORME

ASUNTO: Solicitud de información sobre el Expediente COT_2003/70, referente a las actuaciones realizadas en la instrucción y resolución de dicho expediente, para la autorización previa a la licencia urbanística para la construcción del Campo de fútbol.

De acuerdo con la petición de informe solicitada por el Justicia de Aragón debido a la queja formulada DI-2895/2016-10 informamos lo siguiente:

Con fecha 29 de abril de 2002 tiene entrada en el Registro del Ayuntamiento de Pinseque, la solicitud de permiso para construcción de un campo de fútbol sujeta a autorización especial, a instancia de D. S... V... M....

El 23 de enero de 2003 tiene entrada dicho expediente en el Registro General de la Diputación General de Aragón con la solicitud de autorización especial en suelo no urbanizable por parte del promotor, con el fin de que

sea informado por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza (actual Consejo Provincial de Urbanismo de Zaragoza). Se procede a emitir informe técnico favorable y asimismo se informa favorablemente por la citada Comisión mediante Acuerdo de 28 de marzo de 2003, resolución que se adjunta al presente informe. Se trata de un informe favorable en el que se pone de manifiesto que con carácter previo a la resolución definitiva municipal deberán subsanarse varios reparos entre los que se encuentra Con relación a la acreditación de los servicios urbanísticos y la justificación del emplazamiento

en el medio rural, deberá acreditarse la suficiencia de las instalaciones de aparcamiento y resolver su capacidad, así como garantizar el adecuado acceso sin perjuicio para las fincas existentes."

Con posterioridad, el 21 de agosto de 2003, un Decreto de Alcaldía resuelve conceder licencia de obras a D. S... V... M... para la construcción de un campo de fútbol, con una serie de condiciones. (Se adjunta copia del Decreto) Hace constar el Decreto que el promotor presentó con fecha 25 de abril de 2003, escrito y proyecto contestando a los reparos de la Comisión.

El 10 de julio de 2006 tiene entrada en el Registro General del Gobierno de Aragón escrito de D. [X] dirigido a la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza haciendo referencia al acuerdo de 28 de marzo de 2003 solicitando que dicha Comisión haga cumplir los reparos que se establecieron en dicho acuerdo. En concreto se trataba de los siguientes reparos:

1-Concesión de autorización de la Confederación Hidrográfica del Ebro en cuanto a vertidos y aguas residuales.

2-Que se garantice el adecuado acceso a la instalación sin perjuicio a los colindantes. No se ha adaptado el acceso. Los fines de semana circulan unos cien vehículos cada vez que hay un partido. La anchura es de 2.50 sin que puedan pasar dos vehículos a la vez. Hay una acequia de riego paralela al camino que cuando baja llena es un riesgo añadido.

3-Uso del bar-ambigú: de 70 m², dotado de barra, veladores(mesas). Se está incumpliendo la normativa. Funciona tanto cuando hay partidos como cuando no hay. Dispone de asador-barbacoa en el que hacen comidas.

En contestación a dicho escrito se da respuesta por la Secretaria de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza el 11 de septiembre de 2006, señalando que la competencia para la resolución definitiva es municipal, así como para supervisar el cumplimiento de los reparos.

El 18 de mayo de 2009 tiene entrada en el Registro General del Gobierno de Aragón un nuevo escrito de D. [X] dirigido a la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza, reiterando que del acuerdo de 28 de marzo de 2003 los reparos no se han cumplido, en especial el que hace referencia a garantizar el acceso al camino. El denunciante señala como incumplimientos el suministro eléctrico desde tendido colindante, la falta de acreditación de las instalaciones de bar ambigú y los problemas con el aparcamiento. Asimismo hace referencia al campo de futbol de hierba, junto al campo de futbol autorizado, camino sin acondicionar, variación de la posición del campo de futbol de tierra. Se aporta informe de Seprona en el que tras inspección se comprueba que hay barbacoa, puerta en valla, piscina, local para herramientas, sin autorización municipal. Y la edificación auxiliar se trata de una cafetería y no un ambigú.

El 10 de mayo de 2010, se remite escrito desde la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza comunicándole al Ayuntamiento de Pinseque la falta de remisión de la documentación que se les exigía para subsanación de reparos del acuerdo referido. Se solicitaba informe descriptivo de las instalaciones existentes junto con la justificación del cumplimiento de las observaciones de la Comisión.

El 17 de mayo de 2010 el Ayuntamiento de Pinseque notifica escrito a la Comisión en el que comunica que el demandante viene presentando reiteradamente durante años denuncias sobre las instalaciones que lindan con su vivienda. Indica que no se ha otorgado de forma definitiva licencia de actividad condicionada al cumplimiento de prescripciones. El ayuntamiento le remite a los Tribunales de Justicia.

En escrito de D. [X] a la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza de 20 de septiembre de 2010, el demandante señala que el ayuntamiento no ha respondido al requerimiento de la Comisión lo que se le preguntaba, acerca del cumplimiento de los reparos del acuerdo.

El demandante solicita la revocación de la autorización en suelo no urbanizable concedida al propietario.

Por último, consta en el expediente Resolución del Consejero de Obras Publicas de 29 de septiembre de 2010 por la que se inadmite por extemporáneo el recurso de alzada de D. [X] contra el acuerdo de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza de 28 de marzo de 2003. (Se adjunta copia de la Resolución del recurso)”

5.2.1.- Según resulta de Certificación adjunta al precedente Informe, del acuerdo adoptado por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza, en fecha 28 de marzo de 2003 :

"PINSEQUE: INFORME SOBRE AUTORIZACIÓN EN SUELO NO URBANIZABLE PARA CONSTRUCCIÓN DE CAMPO DE FUTBOL, EN POLIGONO 5, PARCELA 519, INSTADO POR DON S... V... M..... COT 2003/070.

Visto el expediente remitido por el Ayuntamiento de Pinseque, de solicitud de informe para autorización en suelo no urbanizable, previo a la licencia municipal de obras, para la construcción de Campo de Fútbol, en Polígono 5, Parcela 519, en el término municipal de Pinseque, tramitado a instancia de don S... V... M....

Visto el informe de los Servicios Técnicos de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza.

El proyecto plantea la construcción de dos campos de fútbol A7 con edificio de vestuarios y aparcamientos, en régimen de alquiler para "asociaciones, empresas y grupos de amigos". Se ubica en la Parcela 519 del Polígono 5, en Paraje "Molino del Rey".

El acceso a la instalación se realizará desde el camino de Molino del Rey, desde Casetas, a 3 kilómetros de esta localidad, 6 kilómetros de Pinseque por camino de Viñales y 1 kilómetro de la urbanización "Prados del rey" por el mismo camino. Este acceso se realiza por camino pavimentado y camino de 150 metros de fincas, sin pavimentar. Se justifica el sistema de abastecimiento a través de pozo de captación, el saneamiento a través de una fosa séptica para vertidos, el suministro eléctrico desde tendido colindante en camino, y, por último, la recogida de basuras a través de contenedores y su traslado al vertedero municipal.

La instalación proyectada se va a construir en una parcela de 7.381 m² de forma trapezoidal, con posible urbanización consistente en engravado de accesos y 7 plazas de aparcamiento así como vallado de acceso, con una superficie construida de 365 m² estando formada por las siguientes construcciones: edificio de vestuarios, aseos, arbigü, espera y reuniones, en el término municipal de Pinseque.

Una vez examinado lo anteriormente expuesto, el análisis del proyecto presentado se desarrolla en los siguientes puntos:

1. El municipio de Pinseque tiene como instrumento de planeamiento un Plan General de Ordenación Urbana homologado a la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón por Acuerdo de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza de fecha de 23 de noviembre de 2001. Le serán de aplicación las disposiciones del Plan General de Ordenación Urbana y de la Ley Urbanística de Aragón conforme a lo establecido en su Disposición Transitoria Primera. Los terrenos donde se ubica la construcción objeto del presente informe, se clasifican por el Plan General de Ordenación Urbana (artículo 4.1.2) como Suelo No Urbanizable Genérico conforme las categorías que se establecen en el artículo 20 de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón.

2. Por lo que respecta a las posibles afecciones a espacios naturales existentes en la zona, no está incluido dentro de las áreas de especial protección del Decreto 85/1990, ni afecta a áreas protegidas incluidas en el anexo sobre protecciones en suelo no urbanizable de las Normas Subsidiarias y Complementarias de la Provincia de Zaragoza. La instalación no afecta al ámbito de ningún Plan de Ordenación de Recursos Naturales (P.O.R.N.) en tramitación o definitivamente aprobado, ni de un Lugar de Interés Comunitario (L.I.C.) o Zona de Especial Protección de las Aves (Z.E.P.A.).

3. Con relación a informes sectoriales u otras actuaciones necesarias para la concesión de la autorización definitiva Municipal, conforme se establece en el artículo 75.3 de las Normas Subsidiarias y Complementarias de la Provincia de Zaragoza, aplicado a título meramente indicativo, se observa la necesidad de adjuntar al expediente autorización de la Confederación Hidrográfica del Ebro para captación de agua y la correspondiente autorización para vertido de residuales, con independencia de aquellos que el Ayuntamiento considere oportuno solicitar con carácter previo a la resolución definitiva municipal. Se aporta informe arqueológico (001/03.056) del departamento de Cultura y Turismo para su incorporación al expediente municipal y su toma en consideración.

4. Considerando que el uso previsto es admisible ya que se encuentra previsto en el artículo 4.2.1.3 del Plan General de Ordenación Urbana de Pinseque, artículo 24 a) de la Ley Urbanística de Aragón y, expresamente, la instalación propuesta está reflejada en las contempladas en el artículo 75.3 de las Normas Subsidiarias y Complementarias de la Provincia de Zaragoza como "usos deportivos al aire libre", aplicando este artículo a título indicativo. Considerando

que deberá completarse dicha justificación con la acreditación de que las instalaciones de ambigú van a estar al servicio de la instalación deportiva siendo necesarias y, por tanto, considerándose por el Ayuntamiento acreditado el interés o utilidad pública. Con relación a la justificación del emplazamiento en el medio rural, es necesario matizar que si bien es un uso expresamente previsto para su ubicación en Suelo No Urbanizable, la existencia de municipios colindantes con suelo específico destinado a equipamientos, haría más aconsejable una distinta ubicación y matiza la justificación de emplazamiento en el medio rural, que, sin embargo, se aprecia por el Ayuntamiento al remitir la tramitación de este expediente. Asimismo, la posibilidad de una gran afluencia a las instalaciones hace previsible un número de vehículos y de necesidad de estacionamientos que no se considera debidamente justificado en las instalaciones planteadas.

5. Por último, considerando que cumple los parámetros urbanísticos previstos en el artículo 157 de la Ley Urbanística de Aragón con relación a las condiciones estéticas y la protección del paisaje, y que deberá cumplir los determinados en el artículo 159 de la Ley Urbanística de Aragón en la separación a las vías públicas y los linderos. Considerando que el volumen previsto no sobrepasa el 0,2 m²1m² máximo permitido según el artículo 75.3 de las Normas Subsidiarias y Complementarias de la Provincia de Zaragoza para usos de utilidad pública o interés social.

Considerando que cabe considerar la actividad propuesta, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 24 a) de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón, como uso de interés público por lo anteriormente expuesto.

Considerando que corresponde a esta Comisión Provincial de Ordenación del Territorio, conforme a lo estipulado en el artículo 25 b) de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón, emitir informe en el plazo de dos meses, siendo vinculante si es negativo.

En virtud de lo expuesto, LA M.I. COMISIÓN PROVINCIAL DE ORDENACION DEL TERRITORIO DE ZARAGOZA, POR UNANIMIDAD, ACUERDA:

PRIMERO.- "Informar favorablemente la autorización, previa a la licencia municipal de obras, en suelo no urbanizable genérico para la construcción de Campo de Fútbol, en Polígono 5, Parcela 519, en el término municipal de Pinseque, tramitado a instancia de don Santiago Verón

Marqueta, sin perjuicio de lo que pudieran informar otros organismos afectados.

SEGUNDO.- Con carácter previo a la resolución definitiva municipal deberán subsanarse los siguientes reparos:

- Se deberá obtener la correspondiente autorización de la Confederación Hidrográfica del Ebro por captación de agua, conforme a lo establecido en el Texto Refundido de la Ley de Aguas aprobado por Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, y la correspondiente autorización para vertido conforme al artículo 103 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas.

- La edificación deberá respetar las condiciones que en cuanto a retranqueos se determinan en el artículo 159 de la Ley Urbanística de Aragón y 81 de las Normas Subsidiarias y Complementarias de la Provincia de Zaragoza.

- Con relación a la determinación del interés o utilidad pública, deberá acreditarse la utilidad pública o interés social de las edificaciones de uso de ambigú y sala de reuniones como edificaciones de uso público vinculadas al servicio del uso deportivo.

- Con relación a la acreditación de los servicios urbanísticos y la justificación del emplazamiento en el medio rural, deberá acreditarse la suficiencia de las instalaciones de aparcamiento y resolver su capacidad, así como garantizar el adecuado acceso sin perjuicio para las fincas existentes.

TERCERO.- Notificar el presente acuerdo al Ayuntamiento de Pinseque, adjuntando el informe arqueológico emitido por el Departamento de Cultura Y Turismo del Gobierno de Aragón."

5.2.2.- Según resulta de Copia del Decreto de Alcaldía, de fecha 21 de agosto de 2003, también adjunta al precedente Informe :

"Visto el Expediente nº 83/02 de solicitud de Licencia Urbanística, para obras emplazadas en la Parcela 519, Polígono 5 de este municipio, promovido por D. S... V... M... y,

RESULTANDO que tramitado ante la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 24 y 25 de la Ley 5/99, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón, la solicitud de informe sobre la autorización previa al pretenderse las obras en Suelo No Urbanizable Genérico, con fecha 28 de marzo de 2003, la Comisión provincial adoptó el acuerdo de Informar favorablemente la autorización, con reparos que debía de ser subsanados antes de la resolución municipal.

RESULTANDO que el promotor con fecha 25 de abril de 2.003 presenta escrito y proyecto contestando así a los reparos de la Comisión.

RESULTANDO que consta el informe técnico preceptivo, que se pronuncia favorablemente en relación con la petición que se ha formulado.

CONSIDERANDO lo dispuesto en los artículos 172 y 173 de la Ley 5/99, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón, y en el artículo 1 del Reglamento de Disciplina Urbanística, aprobado por el R.D. 2187/78, de 23 de junio.

De acuerdo con las competencias que tengo atribuidas, según se señala en el artículo 30.1.ñ) de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, en consonancia con el artículo 21.1.q) de la L.R.B.R.L., y el artículo 175 de la Ley 5/1999, de 25 de marzo de Urbanismo de Aragón, por el presente, RESUELVO:

Primero.- Que previo el pago de los derechos correspondientes, se concede licencia a D. S.... V... M..., para ejecutar obras consistentes en CONSTRUCCION DE CAMPO DE FUTBOL, con un Presupuesto de 123.936 € situadas en el Polígono 5, Parcela 519 de esta localidad, de conformidad con el Proyecto presentado y demás documentación presentada y bajo las prescripciones y condiciones generales que se señalan:

1.- Realización del acondicionamiento del acceso con características estrictas para el paso de vehículos, debiendo de ser realizado con las obras del proyecto presentado.

2.- Con anterioridad a la utilización de las instalaciones, deberá acreditarse ante el Ayuntamiento contrato de mantenimiento de la depuradora de residuales con empresa autorizada para ello.

3.- La utilización del ambigú queda exclusivamente reservada a los usuarios de las instalaciones y acompañantes sin admitirse su apertura pública.

4.- El promotor deberá de garantizar por sus propios medios la dotación de agua para el consumo humano.

5.- Deberá de aportarse las autorizaciones de la C.H.E. para la apertura del pozo y para la captación, y mientras no disponga de autorización para la captación, podrá admitirse el suministro mediante cisternas con volumen adecuado para el consumo que será exclusivamente para usos sanitarios.

6.- Las obras a realizar serán exclusivamente las autorizadas

mediante la licencia. Toda modificación que se pretenda introducir en las obras autorizadas habrá de ser comunicada al Ayuntamiento y autorizada por éste.

7.- La presente licencia deberá de estar en el lugar de las obras a disposición de los servicios municipales, a los que habrá de facilitarse el acceso a aquellas para inspecciones y comprobaciones.

8.- El contratista de las obras, en aplicación del Estudio de Seguridad y Salud en el Trabajo, deberá de elaborar el Plan de Seguridad y salud en el trabajo. Dicho Plan deberá de ser aprobado antes del inicio de la obra por el coordinador en materia de seguridad y salud durante la ejecución de la obra. Con anterioridad al inicio de la obra, el promotor deberá efectuar aviso a la autoridad laboral competente.

9.- Durante la ejecución de las obras, se adoptarán cuantas medidas de seguridad sean legalmente exigibles para evitar daños a las personas que transiten por las proximidades de las obras. A tal efecto:

- Se levantará una valla de protección al tratarse de una obra de construcción de edificios.

- Los andamios que se utilicen deberá de acomodarse a las prescripciones de seguridad de las personas que transiten por la vía pública.

- En el caso de ser necesaria la utilización de grúa, deberá obtener la correspondiente licencia municipal, y, una vez obtenida, poner en funcionamiento aquella, previa comunicación al Ayuntamiento y aportación del correspondiente certificado de seguridad.

10.- Serán de cuenta del titular de la licencia las reposiciones que resultasen precisas como consecuencia de daños o afecciones que pudieran producirse sobre la vía y los servicios públicos correspondientes y que trajeran su causa de la ejecución de las obras.

11 .- El titular de la licencia deberá de comunicar por escrito al Ayuntamiento la finalización de la obra, debiendo solicitar licencia de ocupación, exigida para la primera utilización del edificio.

12.- La presente licencia producirá efectos entre el Ayuntamiento y el titular de la licencia, pero no alterará las situaciones jurídicas privadas entre éste y las demás personas.

13.- La presente licencia se otorga salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y sin que pueda invocar para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en la que hubiera incurrido el titular de la licencia en el ejercicio de las actuaciones autorizadas.

14.- Las demás que vengán exigidas por la legislación vigente y, en particular por las ordenanzas municipales.

Tercero.- Notifíquese al interesado con expresión de la liquidación que corresponda por el I.C.I.O. y los recursos que contra la presente resolución proceda.”

5.2.3.- Y finalmente, según resulta de Copia de la Orden de fecha 29 de septiembre de 2010, resolviendo recurso de alzada, y también adjunta al precedente Informe :

“El Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, ha adoptado con fecha 29 de septiembre de 2010, la siguiente Orden:

"Visto el recurso de alzada interpuesto por D. [X], contra el acuerdo de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza adoptado en sesión de 28 de marzo de 2003, relativo a la autorización especial en Suelo No Urbanizable para un campo de fútbol en Pinseque, se han apreciado los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 23 de enero de 2003 tiene entrada en el Registro General del Gobierno de Aragón escrito del Ayuntamiento de Pinseque remitiendo el expediente sobre la solicitud para la instalación de un campo de fútbol en suelo no urbanizable y solicitando informe sobre la ubicación de la actuación propuesta, sin perjuicio de la existencia de otros expedientes con el mismo objeto.

SEGUNDO.- La Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza en sesión de 28 de marzo de 2003, previo informe de los Servicios Técnicos y propuesta de la Ponencia Técnica, acordó, informar favorablemente la actuación, con una serie de reparos.

Este acuerdo se notificó al Ayuntamiento de Pinseque el 7 de abril de 2003, así como al recurrente, el 10 de abril de 2003. Del mismo modo, el acuerdo fue objeto de publicación en el BOA núm. 71 de 13 de junio de 2003.

TERCERO.- El 10 de junio de 2010 tiene entrada en el Registro General del Gobierno de Aragón, recurso de alzada interpuesto por D. [X], contra el acuerdo de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza adoptado en sesión de 28 de marzo de 2003, relativo a la autorización especial en Suelo No Urbanizable para un campo de fútbol en Pinseque.

En el mismo, tras realizar un resumen de los antecedentes del

expediente, alega que en todos los documentos se hace referencia a un solo campo de fútbol, aunque en la documentación gráfica se grafíen dos, y la existencia de dos campos de fútbol le genera problemas e inconvenientes, derivados de voces y ruidos, el aumento del tráfico y el paso de balones a su finca, que alteran su descanso.

Por lo expuesto, el recurrente solicita que la Comisión Provincial "revise esta autorización o situación anómala", "y que haga que retire uno de los dos campos en los que actualmente se practica el juego del fútbol".

Para fundamentar sus pretensiones, el recurrente aporta fotocopia de la solicitud del promotor de la actuación ante el Ayuntamiento de Pinseque, fotocopia del informe arqueológico del Departamento de Cultura del Gobierno de Aragón, fotocopia del Decreto de Alcaldía concediendo la licencia de obras, y fotos del acceso al campo y de coches aparcados en las inmediaciones del campo de fútbol.

CUARTO.- El Ayuntamiento de Pinseque fue notificado el 11 de agosto de 2010 de la interposición del recurso de alzada por D. [X], para que de conformidad con el artículo 112 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común presentase las alegaciones que estimase oportunas.

El 26 de agosto de 2010 tiene entrada en el Registro del Servicio de Administración Urbanística, escrito del Ayuntamiento de Pinseque, en el que alega que en el expediente tramitado por dicho Ayuntamiento, "aunque el título era "Campo de fútbol", en el proyecto se recogían 2 Campos de fútbol de categoría 7 de 30 x 50 metros cada uno". Además de ello, en el expediente de licencia de actividad aprobado el 19 de enero de 2010 la autorización se solicita para dos campos, por lo que se trata de un defecto en el título del expediente del año 2003.

Vistos la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón; la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón; el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 51/1999, de 25 de marzo, Urbanística, en materia de organización, planeamiento urbanístico y régimen especial de los pequeños municipios aprobado por Decreto 52/2002, de 19 de marzo; el Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; el Texto Refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, del Gobierno de Aragón; la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón; el Decreto 296/2007, de 4 de diciembre, del Gobierno

de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, y demás normativa aplicable en la materia, se aprecian los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes es el órgano competente para resolver el presente recurso de alzada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.11 de la Ley 212009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, el artículo 32 del Decreto 216/1993, de 7 de diciembre, de la Diputación General de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo y de las Comisiones Provinciales de Ordenación del Territorio; el artículo 58 del Texto Refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado mediante Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio; los artículos 107.1 y 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como la Orden de 26 de enero de 2010 del Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes por la que se revoca la delegación del ejercicio de la competencia para a resolución de recursos administrativos de alzada en el Viceconsejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes efectuada con fecha de 20 de septiembre de 2007.

SEGUNDO.- El art. 115 de la Ley 30/1 992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común dispone el plazo de un mes para la interposición del recurso de alzada si el acto impugnado fuese expreso, como es el caso.

Para el computo de ese plazo habrá de atenderse a las reglas establecidas en el art. 48 del citado cuerpo legal, cuyo apartado segundo precisa que "si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate...

De este precepto se deduce claramente cual es el "dies a quo", es decir, el día del inicio del computo del plazo referido que, según la regla expuesta, y en su aplicación al presente supuesto, sería el 11 de abril de 2003 (recordemos que el acuerdo impugnado se notificó al interesado el 10 de abril de 2003), con independencia de la habilidad o inhabilidad del día de origen, pues la norma de su exclusión está señalada sólo para los plazos señalados por días (art. 48,1) pero no para los señalados por meses o años (art. 48,2) en los que, además, sólo se excluye como inhábil el día de destino si efectivamente éste fuese inhábil.

TERCERO.- Respecto a la determinación del "dies ad quem", es decir, el día en que finaliza el plazo, como señala MARTIN REBOLLO (Código de Leyes Administrativas, Ed. Aranzadi 12 1 edición; pg. 455) "según una

versión muy extendida y que puede entenderse como consolidada se entiende que el plazo termina el mismo día hábil del mes en que se practicó la notificación, o, lo que es lo mismo, el día anterior a aquel en que comienza el cómputo si éste empieza al día siguiente de la notificación. Presupone este planteamiento un concepto de mes "natural" de modo que si el plazo comienza al día siguiente de la publicación o notificación (...) finaliza el último día hábil que coincida con aquel en que se realizó la notificación.

Especialmente ilustrativa puede ser también la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 13 de febrero de 1998, en la que se resume la doctrina jurisprudencial establecida en este punto al decir que "conforme a reiterada jurisprudencia de esta Sala, el cómputo de los plazos que, como el que se preveía para el recurso de reposición previo al contencioso-administrativo vienen fijados por meses había de efectuarse de fecha a fecha (artículo 5 CC y 60.2 LPA). Y, aun cuando la redacción del artículo 59 de la anterior LPA provocó inicialmente declaraciones contradictorias, puesto que disponía que los plazos habían de computarse siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto y podía dudarse si la fecha final era la correspondiente a ese día siguiente, hace tiempo que la jurisprudencia es constante, consolidada y concluyente al señalar que en orden a la regla de fecha a fecha, para los plazos señalados por meses o años el dies ad quem, en el mes de que se trate es el equivalente al de la notificación o publicación. En síntesis este criterio que luego sería acogido por el artículo 48.2 y 4, párrafo segundo de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común puede resumirse, incluso antes de esta Ley, en lo siguientes términos; en los plazos señalados por meses, y aunque el cómputo de fecha a fecha se inicie al día siguiente de la notificación o publicación, el día final de dichos plazos será siempre el correspondiente al mismo número ordinal del día de la notificación o publicación del mes o año que corresponda (SSTS 25 de mayo y 21 de noviembre de 1985, 24 de marzo y 26 de mayo de 1986, 30 de septiembre y 20 de diciembre de 1988, 12 de mayo de 1989, 2 de abril y 30 de octubre de 1990, 9 de enero y 26 de febrero de 1991, 18 de febrero de 1994, 25 de octubre, 19 de julio y 14 de noviembre de 1995, 16 de julio y 2 de diciembre de 1997, entre otras muchas).

Por tanto, de acuerdo con este criterio unificador sentado por la jurisprudencia de esta Sala, es claro que, notificado el acuerdo de que se trata el día 16 de abril de 1990, el plazo concluyó el 16 de mayo siguiente, que no era inhábil, siendo, por tanto, extemporáneo el recurso de reposición que se interpuso el día 17 de dicho mes".

Como ha señalado nuestra doctrina, resulta pacífico en España el criterio jurisprudencial que, en relación con los plazos fijados por meses o años, sitúa el día final del plazo en el que tiene el mismo ordinal que el de la notificación o publicación que origina el cómputo por meses o por años. Ello

es consecuencia de la computación natural o de fecha a fecha, que no excluye los días inhábiles, sistema que debe considerarse subsistente a pesar de su desaparición del artículo 48, dada la rotundidad del tenor del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la tradición legislativa española en la materia y a la vista de lo que parece única interpretación razonable.

CUARTO.- En consecuencia, y en aplicación al supuesto presente, el "dies ad quem" para la interposición del recurso de alzada era el día 10 de mayo de 2003, sábado, y día hábil, al no estar incluido como festivo, en el DECRETO 239/2002, de 11 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se fijan las fiestas laborales retribuidas, no recuperables e inhábiles para el año 2003 en la Comunidad Autónoma de Aragón.

QUINTO.- Como ha quedado expuesto en el antecedente tercero, el recurso tiene fecha de entrada en el Registro General del Gobierno de Aragón 10 de junio de 2010, es decir, años después del último día hábil para la presentación del recurso de alzada, por lo que, en aplicación del artículo 115.1, en su inciso final, al haber transcurrido el plazo sin haber interpuesto el correspondiente recurso, la resolución ha devenido firme a todos los efectos, determinando así la inadmisión del recurso de alzada.

SEXTO.- Por último, y al amparo de los distintos argumentos fácticos y jurídicos esgrimidos en la presente resolución, no procede admitir la pretensión del recurrente de impugnar el acuerdo de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza adoptado en sesión de 28 de marzo de 2003, relativo a la autorización especial en Suelo No Urbanizable para un campo de fútbol en Pinseque.

Por cuanto antecede, RESUELVE

Inadmitir por extemporáneo el recurso de alzada interpuesto por D. [X], contra el acuerdo de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza adoptado en sesión de 28 de marzo de 2003, relativo a la autorización especial en Suelo No Urbanizable para un campo de fútbol en Pinseque, de acuerdo con los fundamentos expresados anteriormente."

6.- De la precedente información se dio traslado a la persona presentadora de queja, mediante nuestro escrito de fecha 8-02-2017 (R.S. nº 1557, de 10-02-2017).

7.- En fecha 17-02-2017 recibimos del Ayuntamiento de Pinseque escrito de su Alcaldía, comunicándonos :

“En respuesta a su escrito con Registro General de Entrada nº 2017-E-RC-206 de fecha 7 de febrero de 2017 en el que se solicita información sobre "incumplimiento de condiciones Licencia de obras Campo de Fútbol, en Parcela 519, Polígono 5 y sobre incumplimientos relativo a actividad, barbacoa y uso de camino", al respecto le comunicamos que el expediente sigue su proceso de tramitación.

Lo que se informa a los efectos oportunos. ...”

8.- Considerando no cumplimentada la petición de información dirigida al Ayuntamiento de Pinseque, volvimos a reiterar la inicial petición de información, mediante escrito de fecha 22-02-2017 (R.S. nº 2027, de 24-02-2017).

9.- En fecha 22-03-2017 recibimos Informe del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad, del Gobierno de Aragón, suscrito por su Consejero, y fechado en 8-03-2017, en el que nos decía :

“En relación con la Queja nº DI-2895/2016-10, relativa a la calificación de instalación deportiva privada con bar (sin cocina), en el término municipal de Pinseque, procede informar lo siguiente:

1. Las Comisiones Técnicas de Calificación se configuran en la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, como órganos colegiados adscritos al Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, a los que corresponde el trámite de calificación de las actividades sujetas al régimen de licencia ambiental de actividad clasificada, y cuyo funcionamiento se regula en el Decreto 213/2007, de 13 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de las Comisiones Técnicas de Calificación.

La calificación es un acto de trámite previo al otorgamiento de la licencia ambiental de actividad clasificada, cuya competencia corresponde al alcalde del término municipal en el que pretenda ejercerse la actividad, tal y como dispone la Ley 11/2014, en este caso al de Pinseque.

2. En el caso objeto de queja la Comisión Técnica de Calificación de Zaragoza, en sesión celebrada el 19 de enero de 2010, acuerda, por unanimidad, calificar como molesta por humos, vibraciones y ruido, la actividad de instalación deportiva privada con bar (sin cocina), solicitada por S... V... M..., en el término municipal de Pinseque.

3. La Comisión Técnica de Calificación procede a la calificación e informe previos al otorgamiento de la Licencia Ambiental de Actividad Clasificada tras el estudio y análisis de la documentación técnica y de las

medidas correctoras propuestas en el expediente, y previa solicitud de informe de los Departamentos con competencia en la materia. En el presente supuesto, obra en el expediente informe favorable del Departamento de Salud y Consumo, así como informe favorable del Jefe de Unidad III.5 del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental.

Adjunto se remite copia del acuerdo de la Comisión Técnica de Calificación de Zaragoza de 19 de enero de 2010, del informe del Departamento de Salud y Consumo y del informe del Jefe de Unidad III.5 del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental.”

10.- De la precedente información se dio traslado a la persona presentadora de queja, mediante nuestro escrito de fecha 23-03-2017 (R.S. nº 3000, de 27-03-2017).

11.- Y con misma fecha 23-03-2017 (R.S. nº 2999) remitimos un recordatorio de nuestra petición de ampliación de información al Ayuntamiento de Pinseque, organismo que nos hizo llegar otra comunicación, de fecha 31-03-2017, que nos decía :

“En respuesta a su escrito con Registro General de Entrada no 681 de fecha 28 de marzo de 2017 en el que solicita la ampliación de información relativa a queja sobre incumplimiento de condiciones Licencia de obras Campo de Futbol, en Parcela 519, Polígono 5, y sobre incumplimientos relativo a actividad, barbacoa, y uso de camino, le informo que se ha elaborado por parte del Letrado - Técnico Urbanista del Ayuntamiento de Pinseque un informe que se adjunta anexo y me remito a lo expuesto en dicho informe.”

El Informe adjunto, suscrito por D. José Ignacio Sanz Sordo, Letrado Técnico Urbanista, hacía constar :

“INFORME

PRIMERO.- *Que el interesado titular de la instalación, en aras de solventar las incidencias detectadas por esta parte y siendo de su voluntad regularizar la situación en la que se encuentra la actividad allí desarrollada ha procedido a aportar proyecto técnico de legalización de obras y actividad clasificada suscrito por el Ingeniero Industrial D. L... S... B..., colegiado nº 490 en COIIAR. El proyecto cuenta con visado del Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Aragón y La Rioja con fecha de 11 de julio de 2016.*

SEGUNDO.- *Que dicho proyecto tiene un doble objeto, por un lado legalizar ciertas actuaciones edificatorias realizadas en la parcela de referencia y por otro obtener la pertinente licencia ambiental de actividad*

clasificada de acuerdo a lo preceptuado por la Ley 11/2014, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón.

TERCERO.- Que el proyecto técnico de referencia, tras resolver incidencias detectadas por los servicios técnicos municipales, ha obtenido finalmente informe favorable para que se proceda a su tramitación administrativa y consiguiente remisión a INAGA para la obtención de informe y posterior calificación por parte de la Comisión Técnica de Calificación de la Provincia de Zaragoza.”

12.- De la precedente información se dio traslado a la persona presentadora de queja, mediante nuestro escrito de fecha 21-04-2017 (R.S. nº 4272, de 26-04-2017).

13.- Y con misma fecha, R.S. nº 4273, dirigimos un segundo recordatorio al Ayuntamiento de Pinseque, volviendo a requerir nuevamente al mismo la información solicitada inicialmente; y a la vista del nuevo procedimiento al que se refería el informe del Letrado Técnico urbanista, rogábamos adicionalmente se nos remitiera :

a.- Copia de la Memoria del Proyecto técnico de legalización presentado, en la que se recogen las actuaciones que se pretenden legalizar, y de Planos que puedan ser relevantes a efectos de adopción de resolución por esta Institución.

b.- Informe de las actuaciones de tramitación ya realizadas, tales como fecha de entrada de la nueva solicitud de licencias para regularización, copias de los informes técnicos y jurídicos emitidos, actuaciones de información pública y notificación a colindantes, y, en su caso, de la fecha en que el expediente se haya remitido al INAGA para su calificación por Comisión Técnica.

Hasta la fecha no se ha dado respuesta por parte del Ayuntamiento a la petición inicial de información hecha por esta Institución en relación con lo expuesto en queja.

14.- En B.O. de Aragón de fecha 25-05-2017, aparece publicada Orden VMV/663/2017, de 27 de abril, por la que se publica el Acuerdo adoptado por el Gobierno de Aragón en su reunión celebrada el día 11 de abril de 2017, por el que se acepta la delegación intersubjetiva de competencias en materia de disciplina urbanística efectuada por el municipio de Pinseque a favor de la Comunidad Autónoma de Aragón.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- A la vista de las respuestas evasivas municipales, y la falta de remisión a esta Institución de la documentación requerida, consideramos comprobada la continuada inactividad municipal en relación con las denuncias presentadas al mismo sobre incumplimiento de condiciones de la licencia de obras inicialmente otorgada, así como en relación con la falta de licencia de inicio de actividad, con vulneración de las obligaciones de control y protección de la legalidad que, como Administración competente, tenía reconocidas tanto en materia urbanística como en materia medioambiental.

SEGUNDA.- Si bien es cierto que, en principio, nada cabía objetar a lo actuado por el Departamento Autonómico competente en materia de urbanismo, en relación con las denuncias y escritos dirigidos al mismo, consideramos que, a fecha actual, publicada Orden VMV/663/2017, de 27 de abril, por la que se publica el Acuerdo adoptado por el Gobierno de Aragón en su reunión celebrada el día 11 de abril de 2017, por el que se acepta la delegación intersubjetiva de competencias en materia de disciplina urbanística efectuada por el municipio de Pinseque a favor de la Comunidad Autónoma de Aragón, dicha delegación de competencias ya faculta a la Dirección General de Urbanismo para revisar todos los antecedentes de la situación planteada en queja, y, en su caso, adoptar las medidas que se consideren procedentes en derecho respecto al promotor responsable de las obras ejecutadas y no amparadas por licencia.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito :

PRIMERO.- Formular RECOMENDACIÓN FORMAL al AYUNTAMIENTO DE PINSEQUE, para que :

1.- En el ejercicio de las competencias que le están reconocidas en materia de control y protección de la legalidad medioambiental, adopte las medidas procedentes, conforme a lo previsto en la Ley 11/2014, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, en relación con las actividades que, sin licencia de inicio de actividad, se han venido desarrollando en instalación deportiva privada con bar, ubicada en parcela 519 del polígono 5, cuyo promotor y titular, D. S... V... M..., ha incumplido, no sólo las condiciones establecidas en acuerdo de calificación de la actividad, sino también las previas condiciones de autorización de las obras, realizando varias otras no amparadas por ésta, y desarrollando actividades no amparadas por la licencia ambiental.

2.- Atendiendo a lo solicitado por el presentador de queja se ordene al titular de la instalación la retirada de la puerta metálica en valla, abierta sin licencia, que da acceso a parcela 520 colindante y de propiedad ajena, se haga quitar la barbacoa, tampoco amparada por licencia, y se acondicione el camino, para el paso de vehículos, sin perjuicio para las fincas existentes, prohibiendo el estacionamiento en el mismo a los usuarios de la instalación deportiva, a quienes el titular de la misma deberá facilitar el estacionamiento en su propia parcela 519, para así dar, también cumplimiento a las condiciones de autorización previa en suelo no urbanizable, otorgada en su día por la Administración Autonómica.

SEGUNDO.- Formular SUGERENCIA FORMAL al Departamento de VERTEBRACION DEL TERRITORIO, MOVILIDAD Y VIVIENDA, del GOBIERNO DE ARAGON, para que por su Dirección General de Urbanismo, al amparo de la delegación de competencias en materia de disciplina urbanística efectuada por el municipio de Pinseque, revise todos los antecedentes de la situación planteada en queja, y, en su caso, adopte las medidas que se consideren procedentes en derecho respecto al promotor responsable de las obras ejecutadas y no amparadas por licencia.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no la Sugerencia formulada, y, en este último caso, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 13 de julio de 2017

EL JUSTICIA DE ARAGÓN (e.f.)

FERNANDO GARCÍA VICENTE